



Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340209111** ✓



Fecha: **08-06-2010**

Bogotá, D.C.

Doctor

JUAN CARLOS ZULUAGA RENGIFO

Gerente General SIETT - Cundinamarca

Carrera 49 A 94 – 60 Barrio La Castellana

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Tránsito – Pago de Trámites por Cancelación o Traspaso, por Orden de Autoridad Judicial.

En respuesta a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-015980-2, la que fue remitida a esta Dependencia por la Subdirectora de Tránsito, mediante Memorando 20104200063873, través de la cual manifiesta que en relación con los trámites de traspaso y cancelación de la licencia de tránsito por orden de autoridad judicial, la Concesión RUNT, conceptúa que deben cancelarse los derechos de trámites, por cuanto se genera volante de liquidación y solicita concepto respecto a si los Organismos de Tránsito deben acoger dicho criterio y en caso afirmativo cuál es el fundamento jurídico de dicha posición. Al respecto, en lo que a este Ministerio compete y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el precepto constitucional 228, la Administración de Justicia es una función pública, sus decisiones son independientes y las actuaciones serán públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de justicia, en su artículo 6º, el cual fue modificado por el artículo 2º de su homóloga 1285 de 2009, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 6º. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340209111**



Fecha: **08-06-2010**

personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un Ingreso público a favor de la rama judicial" (Negrillas fuera del texto).

A su turno el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) consagra en su artículo 101 lo siguiente:

ARTÍCULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando e

xista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. (Negrillas fuera del texto).

(Este inciso fue declarado condicionalmente exequible, salvo el aparte tachado el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-060-08 de 30 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. NILSON PINILLA PINILLA, "...en el entendido de que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal).

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes".

Es imperioso para esta Oficina Asesora Jurídica, concluir que por expresa disposición constitucional y legal, frente a las decisiones judiciales, que ordenen modificar el Registro



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340209111**



Fecha: **08-06-2010**

Terrestre Automotor, serán de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito competentes, debiendo acatar tales decisiones, y proceder de conformidad en sus actuaciones administrativas, sin exigir erogación alguna por derechos de trámite.

Por lo anterior, se estima procedente que la Concesión RUNT, efectúe los ajustes pertinentes, con el objeto de facilitar el trámite de las órdenes judiciales relacionadas con las modificaciones y ajustes a los Registros Nacional y Terrestre Automotor.

En los anteriores términos damos respuesta en forma definitiva a su solicitud.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

- Copia: - Dr. JORGE CARRILLO TOBOS
Director de Transporte y Tránsito
- DR. JORGE ENRIQUE VERA
Asesor Ministro - Coordinador RUNT.
- Dra. MARÍA ELVIRA PÉREZ FRANCO
Gerente Concesión RUNT.
Calle 64 C 88 A – 32 Piso 2
Bogotá D.C.
- Dr. ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ JARAMILLO
Gerente Concesión PAI – RUNT.
Carrera 11 93 A - 55
Bogotá D.C.